II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1628/96 relativo a la ayuda a Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia y, en especial, por el que se crea la Agencia Europea de Reconstrucción [1]

(2000/C 337 E/01)

COM(1999) 609 final — 1999/0132(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 12 de enero de 2000)

[1] DO C 21 E de 25.1.2000, p. 13.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando 7	
Es conveniente modificar el Reglamento OBNOVA para adaptarlo a las necesidades específicas de la reconstrucción de Kosovo, que exigirá la rápida ejecución de numerosos proyectos de pequeña envergadura y medidas complementarias para el retorno de los refugiados, y la intervención de expertos en ámbitos muy diversificados. Conviene, por lo tanto, establecer las disposiciones relativas a la creación y el funcionamiento de una Agencia Europea de Reconstrucción, denominada en lo sucesivo «Agencia», a la que la Comisión pueda encomendar la aplicación de los programas de reconstrucción;	Es conveniente modificar el Reglamento OBNOVA para adaptarlo a las necesidades específicas de la reconstrucción de Kosovo, que exigirá la rápida ejecución de numerosos proyectos de pequeña envergadura y medidas complementarias para el retorno de los refugiados, y la intervención de expertos en ámbitos muy diversificados. Estos proyectos deberían ir acompañados de medidas de acompañamiento en favor de las instituciones democráticas y la sociedad civil, el sistema judicial, los medios de comunicación, la educación y los sistemas de protección social y atención sanitaria. Conviene, por lo tanto, establecer las disposiciones relativas a la creación y el funcionamiento de una Agencia Europea de Reconstrucción, denominada en lo sucesivo «Agencia», a la que la Comisión pueda encomendar la aplicación de los programas de reconstrucción;
Considerando 7 *bis*	
	Los esfuerzos de la reconstrucción deberán conjugarse con los de la población de Kosovo.
Considerando 9	
Conviene garantizar la coordinación de la asistencia para la reconstrucción con el Banco Europeo de Inversiones, las Instituciones Financieras Internacionales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	Conviene garantizar la coordinación de la asistencia para la reconstrucción con el Banco Europeo de Inversiones, las Instituciones Financieras Internacionales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, así como con las organizaciones no gubernamentales afectadas.
Apartado 3 del artículo 14	
El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión tomará toda decisión relativa a la extensión de las actividades de la Agencia a regiones de la RFY distintas de Kosovo, incluidas las modalidades para determinar las entidades a que se hace referencia en el artículo 3. A la luz de tal decisión, la Agencia podrá establecer otros centros de operaciones.	El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo, tomará toda decisión relativa a la extensión de las actividades de la Agencia a regiones de la RFY distintas de Kosovo, incluidas las modalidades para determinar las entidades a que se hace referencia en el artículo 3. A la luz de tal decisión, la Agencia podrá establecer otros centros de operaciones.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Letra c) del apartado 1 del artículo 15	
c) Velar por la aplicación de los programas previstos en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 10, apoyándose siempre que sea necesario en operadores seleccionados mediante licitación. A tal efecto, la Comisión podrá encargar a la Agencia todas las operaciones necesarias para la ejecución de los programas y, en particular:	c) Velar por la aplicación de los programas previstos en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 10, cooperando, en la medida de lo posible, con la población local y apoyándose siempre que sea necesario en operadores seleccionados mediante licitación. A tal efecto, la Comisión podrá encargar a la Agencia todas las operaciones necesarias para la ejecución de los programas y, en particular:
(resto sin modificar)	
Apartado 11 del artículo 17	
El Consejo de administración establecerá los principios necesarios para la ejecución de los programas de reconstrucción. A propuesta del director, adoptará decisiones sobre las principales cuestiones vinculadas a la actividades de la Agencia, en particular:	Sin modificar
— propuestas de programas de los otros donantes que la Agencia podría aplicar;	
— el establecimiento del marco contractual plurianual con la autoridad provisional responsable de la administración de Kosovo con miras a prestar la ayuda decidida en el marco de los programas mencionados en el artículo 10;	
— la presencia en el Consejo de administración de representantes, en calidad de observadores, de los países y organizaciones que confíen a la Agencia la ejecución de sus programas.	
	Se consultará el Consejo de administración sobre:
	— los proyectos de programas que deban presentarse a la Comisión;
	— las modalidades de evaluación y de buena ejecución de los proyectos;
	— la ultimación, la adaptación, en su caso, y la ejecución de los proyectos.
Artículo 18	
1. Al director de la Agencia para un período de treinta meses. Se podrá poner fin a sus funciones según el mismo procedimiento.	1. La Comisión nombrará al director de la Agencia para un período de treinta meses. Se podrá poner fin a sus funciones según el mismo procedimiento.
Apartado 4 del artículo 20	
4. El Consejo de administración, tras haber recibido el dictamen de la Comisión, aprobará el presupuesto de la Agencia junto con el programa de trabajo a principios de cada ejercicio presupuestario, ajustándolo a las distintas contribuciones concedidas a la Agencia y a los fondos procedentes de otras fuentes de financiación. El presupuesto precisará también el número, el grado y la categoría del personal empleado por la Agencia durante el ejercicio en cuestión.	Sin modificar

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	Por motivos de transparencia presupuestaria, los fondos procedentes de otras fuentes de financiación distintas del presupuesto comunitario se presentarán por separado en los ingresos de la Agencia. Por lo que se refiere a los gastos, se establecerá claramente una separación entre gastos administrativos y gastos de personal, por una parte, y gastos de funcionamiento del programa, por otra.
Artículo 25	
La Comisión presentará al Consejo, antes del 30 de junio de 2000, un informe sobre el estado de aplicación del presente Reglamento y, cuando proceda, podrá presentar propuestas, en particular con vistas a establecer un marco unificado para la asistencia a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia.	La Comisión presentará al Consejo, antes del 30 de junio de 2000, un informe sobre el estado de aplicación del presente Reglamento y, cuando proceda, podrá presentar propuestas, en particular con vistas a establecer un marco unificado para la asistencia a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia y, en su caso, para ampliar las actividades de la Agencia a otras regiones distintas de las mencionadas en el artículo 14.
Declaración del Consejo y de la Comisión en relación con el artículo 16	
El establecimiento de la sede de la Agencia en Tesalónica facilitará la coordinación con otras instancias con competencias en los países balcánicos y, en particular, con el coordinador del Pacto de Estabilidad. Las reuniones del Consejo de administración se celebrarán en la sede de la Agencia. Ésta albergará, principalmente, los servicios generales de la Agencia, incluidos los encargados de los asuntos jurídicos y contenciosos, y los servicios centrales de administración, control, contabilidad, publicación e información a las empresas.	Sin modificar